

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 322/2016 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600200716.**

**ANTECEDENTES.**

- I. Con fecha 10 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

*"Copias certificadas de Informes Reglamentarios de Aprovechamientos Forestales Ejercidos durante los años 2005 a 2014 a favor del Ejido Natahuachi, Municipio de Guerrero, Chih., Dotación y Ampliación, toda vez que de acuerdo al Juicio Agrario del expediente 380/2005 del Tribunal Unitario Agrario 5, que a su vez causo ejecución del área en conflicto quedando a favor del Ejido Heredia y Anexos del mismo municipio y Estado. Es oportuno informar que la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua dio su opinión la Unidad Jurídica de la Delegación emitiendo opinión de los documentos presentados con el Programa Forestal de Manejo a favor del Ejido Natahuachi de los terrenos en Dotación y Ampliación, mismos que invaden terrenos propiedad del Ejido Heredia y Anexos según peritajes en Materia de Topografía emitidos por personal de la Brigada de Ejecución del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 en la Entidad." (Sic)*

- II. El 21 de julio del presente año, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua** envió el **Oficio Núm. UJ.08/2016/418**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se encontró la información referente a **LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2005, 2006 y 2007**, por lo que le solicitó confirmar la inexistencia de los mismos, en base a los siguientes MOTIVOS:

*"Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en el archivo de trámite como en el almacén de esta Delegación, no se logró localizar los informes solicitados correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007. Se anexa al presente Acta de hechos sobre el extravió de dicha información.*

*La información que corresponde a, Los informes de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014, se encuentra disponible en DOCUMENTOS EN FORMA IMPRESA, POR LO QUE ESTE ACTO SE LE NOTIFICA QUE LOS MISMOS CONSTAN EN UN TOTAL DE 87 HOJAS, POR LO QUE SE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES.*

*EN CUANTO EL INFORME DEL AÑO 2013, EL EJIDO NATAHUACHI, MUNICIPIO DE GUERRERO, CHIHUAHUA, A PESAR DE TENER VIGENTE SU AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, MOTIVO POR EL CUAL NO REALIZO DICHO INFORME".*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 322/2016 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600200716.

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP; 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: ***“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.***
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:  
“...  
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante



tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número UJ.08/2016/418, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- VIII. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua** manifestó que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se encontró la información referente a **LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2005, 2006 Y 2007**, por lo que le solicitó confirmar la inexistencia de los mismos, en base a los siguientes MOTIVOS:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en el archivo de trámite como en el almacén de esta Delegación, no se logró localizar los informes solicitados correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007. Anexando al presente Acta de hechos sobre el extravío de dicha información, en la cual hacen constar que dicha información se encuentra extraviada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua**, realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no encontrándose la información referente a **LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2005, 2006 y 2007**, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua** y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20, y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 322/2016 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600200716.**

presente Resolución, lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua**, así como, al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 5 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales